

171

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., - 9 JUN 2017

Referencia: 19022013019
Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante -
Apelación

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Doctor HERNANDO LUIS TORRES HERAZO, Apoderado del señor DANILO WARD CARTA en contra de la Resolución No. 015 CP09-ASJUR del 15 de mayo de 2016, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, a través de la cual se declaró responsable al señor DANILO WARD CARTA por violación a las normas de Marina Mercante, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante el informe de inspección suscrito por el PD JUAN FERNANDO CACERES MERCADO, en su calidad de Oficial Inspector del Estado de Abanderamiento CP09, realizado el día 26 de julio de 2013 en el muelle de ECOPETROL, se reportaron al Capitán de Puerto de Coveñas las novedades encontradas
2. A través de auto del 1 de agosto de 2013, el Capitán de Puerto de Coveñas ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores DANILO WARD CARTA y MAXIMILIANO DÍAZ PAYAREZ, en calidad de Capitanes de las M/N "THARYS" y "GUAYABALI", respectivamente.
3. En virtud de la Resolución No. 015 CP09-ASJUR del 15 de mayo de 2016, el Capitán de Puerto de Coveñas declaró administrativamente responsable al señor DANILO WARD CARTA, Capitán de la M/N "THARYS", por violación a las normas de Marina Mercante.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa equivalente a OCHO (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.716.000).

Igualmente, exoneró de responsabilidad administrativa al señor MAXIMILIANO DÍAZ PAYAREZ, en calidad de Capitán de la M/N "GUAYABALI"

5

4. El día 12 de julio de 2016, el Doctor HERNANDO LUIS TORRES HERAZO, Apoderado Especial del señor DANILO WARD CARTA, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión de primera instancia del día 15 de mayo de 2016, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas.
5. Finalmente, el día 18 de julio de 2016, el Capitán de Puerto de Coveñas rechazó el recurso de reposición interpuesto por el Doctor HERNANDO LUIS TORRES HERAZO, confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el Abogado HERNANDO LUIS TORRES HERAZO, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

"(...) La Resolución recurrida se produce en un proceso administrativo viciado de nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa. Señalo lo anterior en atención a que en el escrito de descargo solicité las declaraciones juradas de los señores Benjamín Sotomayor Urzola, Alfredo Monterroza Camargo y Gil Contreras Baena, pero dichas pruebas no fueron decretadas, pese a que en diligencias de versión libre y ampliación de la misma de mi representado relacionada como testigos de descargos a los señores antes mencionados; por lo que viene acreditada la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas.

(...)

El CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios, sin la tutela del Derecho Penal.

El artículo 3° del CPACA señala los principios y actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones.

Respecto al PAS, el numeral 1° del citado artículo 3° dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y agrega el siguiente énfasis: "en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem"

Por su parte, el artículo 47 contiene el núcleo esencial del PAS, compuesto por los siguientes tópicos: (i) carácter subsidiario y supletorio del procedimiento, (ii) principio de legalidad en materia de PAS, (iii) inicio de la actuación y (iv) derecho de defensa (descargos)

El artículo 3° del CPACA señala expresamente que "en materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia", lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, en las infracciones administrativas cometidas por personas naturales, la demostración de la culpabilidad ocupará, a partir de la vigencia del CPACA, un papel principal. Quiere ello decir que, por regla general, se establece límite de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria para las personas naturales.

En nuestro asunto, resulta evidente la violación de las garantías mínimas del debido proceso y el derecho de defensa al no decretar ni recepcionar los testigos de descargos Benjamín Sotomayor Urzola, Alfredo Monterroza Camargo y Gil Contreras Baena, por lo que se dejó a mi defendido en total desamparo, para sustentar su dicho y acreditar la presencia de cualquier causal excluyente de responsabilidad; pese a que dichas pruebas fueron solicitadas oportunamente (...) (Cursiva fuera de texto)

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Le corresponde a la Dirección General Marítima como Autoridad Marítima Nacional hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados con las actividades marítimas.

Relacionado a lo anterior, el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone:

"Corresponde a la autoridad marítima, como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante". (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Con relación a las etapas que constituyen una garantía del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" | 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia,

(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Una vez aclarado el anterior concepto, procede este Despacho a desarrollar los argumentos interpuestos por el recurrente, referente a una presunta violación al debido proceso y al derecho de defensa. Fundamentándose en que, mediante escrito de descargos del 3 de septiembre de 2013, se solicitó como prueba, las declaraciones de los señores BENJAMÍN SOTOMAYOR, ALFREDO MOTERROZA y GIL CONTRERAS BAENA, sin embargo, las pruebas no fueron decretadas.

Al respecto, se tiene que mediante auto de 9 de junio de 2014 el Capitán de Puerto de Coveñas resolvió sobre la petición de práctica y aporte de pruebas por parte del Doctor HERNANDO TORRES HERAZO, en calidad de Apoderado de los señores DANILO WARD CARTA, así:

"Los argumentos expuestos para justificar la pertinencia y eficacia de las pruebas requeridas, no constituyen un fundamento legal admisible para el Despacho, considerando que versan sobre hechos distintos a los que se investigan por parte de ésta Capitanía de Puerto, ya que la idoneidad del tramitador contratado por los investigados no guarda relación con la conducta de estar desarrollando la actividad marítima sin contar con la respectiva acreditación para el desempeño de esa labor (...)" (Cursiva y subrayado fuera de texto)

En síntesis, el fallador de primera instancia se pronunció frente a la petición de pruebas, pero consideró que los testimonios de los señores BENJAMÍN SOTOMAYOR, ALFREDO MOTERROZA y GIL CONTRERAS BAENA, no tenían como propósito el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, que es la violación de normas de marina mercante por desarrollar navegación sin tener licencias de idoneidad para realizar tal actividad. Aun así, las declaraciones de los señores DANILO WARD CARTA y MAXIMILIANO DÍAZ PAYARES, si fueron consideradas pertinentes con el fin de ampliar lo manifestado en el escrito de descargos y garantizar el derecho de defensa.

En sentencia del 23 de julio de 2009, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B con ponencia de la magistrada BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ, manifestó:

"(...) Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar (...)" (Cursiva y subrayado fuera de texto)

173

Observa este Despacho, que el Capitán de Puerto de Coveñas en primera instancia no ignoró en ningún momento lo solicitado por los investigados, solamente no consideró viable la recepción de dichos testimonios y por ningún motivo negar la práctica de una prueba por impertinente o inconducente, constituye una violación al debido proceso.

Se tiene entonces, que a pesar de no existir requisitos específicos para aportar pruebas en la investigación, no se allegó ninguna otra para demostrar que el señor DANILO WARD CARTA, no infringió la normatividad marítima, por tal motivo, se consideró administrativamente responsable y se le impuso una sanción consistente en multa.

Así las cosas, no es correcto afirmar que la Autoridad Marítima infringió el debido proceso de los investigados, ya que los investigados fueron escuchados en declaración, fueron debidamente notificados, la actuación se realizó sin dilaciones, presentaron pruebas y recursos en las oportunidades establecidas para ello.

Puesto que el Despacho no encontró fundados los argumentos esgrimidos por el Doctor HERNANDO LUIS TORRES HERAZO, en calidad de Apoderado del señor DANILO WARD CARTA, esta Dirección General Marítima confirma en su totalidad la Resolución No. 015 CP09-ASJUR del 15 de mayo de 2016, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas en primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 015 CP09-ASJUR del 15 de mayo de 2016, proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el contenido del presente proveído al Doctor HERNANDO LUIS TORRES HERAZO, en calidad de Apoderado del señor DANILO WARD CARTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.118.579 de Cartagena, en calidad de Capitán de la M/N "THARYS", dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, - 9 JUN 2017 .


Contralmirante PAULO GUEVARA RODRÍGUEZ
Director General Marítimo